

Panamá, 30 de diciembre de 2020
DGCP-DS-DJ-1034-2020

Ingeniero
LUIS OLIVA
Administrador General
Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental
E. S. D.

Estimado Administrador:

Damos respuesta a su nota AIG-AG-LO-N- No. 1701-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, la cual guarda relación con la aplicación de los artículos 47 y 48 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, correspondientes a los estudios previos y consultas al mercado, anteriores a la estructuración del pliego de cargos. En virtud de lo anterior, consultan a esta Dirección lo siguiente:

1. Entendiéndose que el artículo 47 es de obligatorio cumplimiento al indicarse que “las entidades deberán realizar estudios previos”, ¿sería correcto concluir que lo que indica el segundo párrafo del artículo 48 es una opción electrónica, pública y no obligatoria?

Al respecto, es menester informarle que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020.

En virtud de lo consultado, consideramos oportuno reproducir lo normado el artículo 48 del Decreto Ejecutivo No. 439 del 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 48. Consultas al mercado. Antes de la celebración del procedimiento de selección de contratista, **las entidades licitantes podrán efectuar consultas o reuniones con proveedores**, mediante llamados públicos y abiertos a través de medios electrónicos, con el objeto de obtener información acerca de los precios, costos asociados, características de los bienes, servicios u obras

RAF

requeridos, tiempo de preparación de las propuestas o cualquier otra información que se requiera para la confección del pliego de cargos.
...” (el resaltado es nuestro)

Como se puede apreciar de la norma transcrita, las entidades licitantes al momento de estructurar sus pliegos de cargos podrán realizar las consultas al mercado, a fin de obtener información más precisa del objeto de la contratación, determinar precios y tiempo de ejecución, lo cual cumple a cabalidad con los principios de eficiencia y eficacia que rigen la contratación pública, por ello, son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades licitantes al momento de estructurar sus pliegos de cargos.

2. Siendo que la DGCP “desarrollará una funcionalidad en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas” para la ejecución de lo indicado en el artículo 48, no interesa conocer ¿con que opción cuentan hoy las entidades gubernamentales que quisieran realizar estos estudios previos y consultas al mercado en “PanamaCompra”, de forma tal que se cumpla con el principio de publicidad aplicable a los procesos de contratación pública y el uso obligatorios del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, conforme se indica en el artículo 172 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas?

El artículo 48 del Decreto Ejecutivo No. 439 del 10 de septiembre de 2020, preceptúa entre otras cosas, que la Dirección General de Contrataciones Públicas desarrollará una funcionalidad en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para que los estudios y consultas al mercado puedan realizarse por esta vía y el resultado de estos será público, sin embargo, hasta tanto se encuentre disponible y en ejecución dicha funcionalidad, las entidades licitantes podrán realizar sus estudios y consultas al mercado, a través de llamados públicos y abiertos utilizando medios de comunicación o electrónicos.

Y a fin de cumplir con los principios de transparencia y publicidad que rigen la contratación pública en la República de Panamá, las entidades deberán publicar los resultados de los estudios y consultas realizados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

3. ¿Qué se entiende como resultado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020? En el texto de dicho artículo se indica que el objeto de la funcionalidad en el Sistema “PanamaCompra” es para que los estudios y consultas al mercado puedan realizarse por esta vía y

RAF



el resultado de estos será público. Particularmente, solicitamos nos indique en relación a los precios que suplan empresas del mercado con el objeto que la entidad contratante defina el precio de referencia, si la interpretación de resultado a publicarse es el precio de referencia, o si el resultado comprende también el detalle de precios de cada empresa participante.

Frente a lo consultado, debemos indicar que el artículo 49 del Decreto Ejecutivo No. 439 del 10 de septiembre de 2020, dispone de manera diáfana, con relación al precio de referencia, que cada entidad será responsable de estimar el precio de referencia, considerando los estudios previos, precio de mercado, adquisiciones históricas, aumentos o disminuciones de costos, disponibilidad del producto, entre otros elementos, con el objeto de obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, generando un informe sobre el resultado de su gestión.

Como se puede apreciar, los estudios y consultas de mercado son solo algunos de diversos aspectos que deben considerar las entidades licitantes al momento de definir el precio de referencia de un acto público, por lo cual, dicho precio no podrá ser establecido únicamente con los resultados que arrojen los referidos estudios y consultas.

4. ¿Los resultados de los estudios y consultas que se realicen deben ponerse a disposición del público de manera simultánea en el pliego de cargos?

Como se indicó en apartados precedentes, las entidades licitantes a fin de cumplir con los principios de transparencia y publicidad que rigen la contratación pública en la República de Panamá, deberán publicar los resultados de los estudios y consultas realizados en el acto público correspondiente del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, por lo cual, no es necesario que deban volver a hacerlo en los respectivos pliegos de cargos.

5. ¿Pueden realizarse ajustes al contenido de los estudios previos con posterioridad a la apertura del proceso de selección y de ser así, qué previsiones deben tomarse respecto al aviso de convocatoria?

Las entidades no podrán realizar ajustes a los estudios previos con posterioridad a la apertura del proceso de selección, ya que la función primordial de estos estudios es que las entidades puedan determinar antes de estructurar sus pliegos de cargos, la necesidad que requieren satisfacer con el proceso de contratación, el objeto a contratar con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias

RAF



Plan
Protégete
Panamá



DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS

requeridos para su ejecución, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto, el precio de referencia, incluyendo precios unitarios y totales, entre otros.

Atentamente,

RAPHAEL FUENTES
DIRECTOR GENERAL

MAP/IV
Raphael Fuentes